

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **430**  
Rad. 765204189002-2021-00216-01  
Conflicto de competencia

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Segundo Civil Municipal ambos de Palmira, con ocasión del conocimiento de la demanda Ejecutiva que presenta el BANCO COOMEVA S.A.-BANCOOMEVA contra OSCAR ERNESTO NARVAEZ MORALES, siendo competente para ello según lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Mediante proveído N° 677 del 23 de marzo de 2021 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira dispuso no avocar el conocimiento de la demanda, considerando que no es competente para hacerlo pues se trata de un proceso de mínima cuantía y se debe aplicar en este caso el fuero del domicilio del demandante ubicado en la comuna No. 3 de Palmira, ya que sobre el lugar del cumplimiento de las obligaciones no se especifica una dirección exacta, por lo que en los términos del numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con el acuerdo emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca que define las localidades que integran el funcionamiento de los despachos judiciales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, le corresponde conocer el asunto al Segundo de esa especialidad en esta ciudad.

El Juzgado que genera la controversia, así mismo, declara su falta de competencia para atender el asunto, toda vez que el domicilio que se informa como del demandado en el libelo para efectos de su notificación es la carrera 44 No. 26-31 apartamento 505 T 1 Conjunto residencial Frayle, nomenclatura que no está dentro del perímetro delimitado territorialmente para la Comuna 3 por el Municipio de Palmira dentro de su Plan de Ordenamiento Territorial, ni siquiera se ha categorizado aún dentro de alguna de las comunas urbanas por lo que corresponde conocer del caso al Juzgado remitente. Apuntala su manifestación en un diagrama que muestra parcialmente la citada comuna así como en la consulta de aquella dirección realizada en la aplicación de Google Maps, de lo cual colige que en esa localidad, demarcada por la línea verde que recorre la calle 31 desde la carrera 47 a la 42, no hay posibilidad de que aquella se extienda hasta la carrera 44 hasta la calle 26; igualmente, en la división de comunas por barrios colgada en la página Web de la Alcaldía de este municipio no está aquel conjunto residencial en aquel lugar; por lo tanto, la competencia para conocer del asunto está expresamente determinado en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales y por ello propone el conflicto de competencia.

El problema jurídico a resolver en este asunto es dirimir el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira y determinar el juez competente que debe conocer del asunto.

Para efectos de resolver, tenemos:

1.- De cara a la controversia planteada se tiene que el artículo 28 *ibídem* define la competencia por el factor territorial. En el numeral 1º prescribe que, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio o residencia del demandado; así mismo, el numeral 3º informa que en los procesos originados en un negocio jurídico, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

2.- El asunto al que se contrae el conflicto se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, en cuya demanda se indica que el domicilio del demandante está en la ciudad de Palmira y, así mismo, esta ciudad es el lugar de cumplimiento de la obligación.

3.- Respecto de los asuntos de competencia de los jueces civiles municipales, se tiene que conforme el párrafo del artículo 17 del C.G.P., numeral 1º, al juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple le corresponde conocer los procesos contenciosos de mínima cuantía.

4.- El Acuerdo N° CSJVR16-0149 del 31 de agosto de 2016 el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, definió las comunas que serán atendidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá, donde se determina que en Palmira el Juzgado Primero de esta especialidad atenderá las comunas 1, 2 y 4, mientras que el Segundo lo hará en las 3, 5 y 6.

5.- La Subsecretaría de Planeación Territorial del Municipio de Palmira, al dar respuesta a la consulta que le realizó esta instancia, certifica que el Conjunto Residencial Frayle con nomenclatura carrera 44 No. 26-31, está ubicado en la Comuna No. 9 de esta localidad.

Acorde con las normas mencionadas en precedencia, teniendo en cuenta el asunto y atendiendo al fuero general, se encuentra que la competencia para conocer de la demanda ejecutiva está radicada en la Juez Segunda Civil Municipal de Palmira, dado que el demandado es vecino de esta municipalidad y aunque también fue aquí donde se determinó como el lugar de cumplimiento de la obligación, no se especifica una oficina en particular de las radicadas en esta ciudad, por lo tanto, se tiene como domicilio o residencia de la parte pasiva el lugar que se indica en la demanda como aquel en que la persona recibe notificaciones, esto es, la carrera 44 No. 26-31 Apto. 505 T1 conjunto residencial Frayle y porque al revisar el Mapa Básico Urbano del Municipio de Palmira disponible en internet<sup>1</sup>, que se adjunta al expediente, esa nomenclatura no se observa localizada dentro de la Comuna 3 de este municipio al trazar una línea recta sobre la carrera 44, bajando desde la calle 31 hasta la calle 26, intersección aproximada en el plano donde esta instancia agregó una nota adhesiva, observándose muy distante de los límites que demarcan la localidad sobre la cual tiene competencia el Juzgado de Pequeñas Causas u otra comuna de las asignadas a los despachos judiciales de esta especialidad en Palmira; de igual manera, con la certificación dada por la Subsecretaría de Planeación Territorial de este Municipio se define que aquel conjunto residencial está localizado en la Comuna 9, sin que esta haga parte de aquellas que deben atender los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

Sentadas las anteriores circunstancias se concreta que la demanda que correspondió en reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, resulta este competente para conocer y si es del caso tramitar y decidir el asunto por cuanto el domicilio del

<sup>1</sup> [https://www.fundacionprogresamos.org.co/anuarios\\_estadisticos/palmira/anuario\\_2014/files/pu.pdf](https://www.fundacionprogresamos.org.co/anuarios_estadisticos/palmira/anuario_2014/files/pu.pdf)

demandado no se ubica en la Comuna 3 de esta municipalidad y por ello escapa a la competencia territorial del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, como bien lo indicó su titular y tampoco corresponde a su homólogo Primero porque no se ubica dentro de las comunas sobre las que este tiene competencia.

En conclusión, es la Jueza Segunda Civil Municipal de Palmira la competente para conocer de la demanda para proceso ejecutivo presentado por BANCOOMEVA contra OSCAR ERNESTO NARVAEZ MORALES, razón por la que le será asignada.

Sin más consideraciones de orden legal el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA DISPONE:

Dirimir el conflicto de competencia promovido por el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, asignando el conocimiento de la demanda para proceso ejecutivo en referencia a la señora Jueza Segunda Civil Municipal de Palmira y en consecuencia, se ordena la remisión del expediente a este Juzgado para que realice el correspondiente estudio de admisibilidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Henry Pizo Echavarria  
Juez Circuito  
Civil 004  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc1ad2a9f23405809d93eb27c35b44174f827446bc3cc14233a3a039ce9f2927**

Documento generado en 03/08/2021 10:39:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**